



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Quince (2015)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2014-00213-01
ACCIONANTE: DEONILDE ORTIZ DE OMAÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de DEONILDE ORTIZ DE OMAÑA, en contra del auto de fecha 01 de Octubre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. EL AUTO APELADO.

En el auto del día 01 de octubre del año 2014 se señalan como antecedentes los siguientes.

- La señora DEONILDE ORTIZ DE OMAÑA actuando en nombre propio y representada por apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura demanda en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
- El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta mediante proveído de fecha 24 de abril de 2014, admitió la demanda fijando en el numeral tercero de dicho proveído, la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso a fin de proceder con la notificación de las entidades accionadas, las cuales no se pudieron realizar.
- En virtud de lo dispuesto en la Resolución PSAR14-182 del 5 de junio del 2014, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de N. De S. el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta ordenó el envío del presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para su conocimiento.

-
- El juzgado mediante auto de fecha 15 de julio de 2014, notificado por estado el 1 de julio siguiente, avocó conocimiento del presente proceso y requirió al apoderado de la parte actora a fin de que se consignaran los gastos ordinarios del proceso.
 - El 29 de septiembre siguiente paso el expediente al despacho para decidir lo pertinente, con informe secretarial de no tener pago los gastos ordinarios del proceso.

Consideró el A-Quo en aplicación al artículo 178 se tiene que habiéndose ordenado la consignación de los gastos del proceso en el auto admisorio, y más aun habiéndose requerido al apoderado a fin de que realizara el pago de los mismos, han transcurrido más de cuatro meses, sin que a la fecha el actor o el apoderado hubieran cumplido con dicha carga procesal, lo que permite dar aplicación al artículo mencionado, por lo que se procedió a declarar el desistimiento tácito.

1.2. RAZONES DE LA APELACIÓN.

La apoderada de la parte actora señala que de conformidad con el ACUERDO PSSAA14-10156 y la RESOLUCIÓN PSAR14-182 del 2014 los cuales crearon la medida de descongestión de la jurisdicción contenciosa administrativa, se remitió el proceso de la referencia al mencionado despacho, originario del Juzgado Tercero Administrativo Oral, al momento de la remisión el proceso ya contaba con un auto admisorio de la demanda, pero señala que se vio en la necesidad de detener el trámite de los gastos procesales en fundamento a que no se cometiera un error y pudiera realizar un deposito en el juzgado de origen, además; en su momento no existía claridad de la cuenta que Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión era titular, Por las razones antes expuestas, dice, se abstuvo de realizar el trámite y decidió esperar a que el despacho se organizara y así evitar confusión, pues la proporción de expedientes que tramita en su oficina es un número altamente considerable.

Ahora bien, el día 15 de julio del año en curso, se profirió un auto por parte del despacho en donde se “Avoca conocimiento del proceso y requiere a la parte actora para que consigne los gastos ordinarios del proceso en este despacho judicial, para lo cual se fija un término de diez (10) días.”

Señala el recurrente que al momento de leer dicho auto y varios de los que se profirieron ese día, en los cuales ni siquiera se hace referencia al requerimiento, si no que se limita a mencionar que: “ A fin de continuar con el trámite procesal, se informa a la apoderada de la parte demandante, que los gastos ordinarios del proceso ordenados en el numeral sexto del proveído de fecha 24 de abril hogaño, deberán ser consignados a nombre de este despacho judicial en la cuenta del banco agrario de Colombia NO 4-5101-0-02794 convenio 1377, para lo cual se fija un término de diez (10) días”, ante lo cual señala que no identifica si se trataba de un auto con la amplitud de características de las que hace referencia el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el auto del expediente de la referencia, se reconoce que es claro al momento de mencionar el requerimiento, pero el término no corresponde al estipulado, lo cual lleva a concluir que se dió una mala interpretación de la norma por parte del despacho ya que el artículo 178 del C.P.A.C.A. es claro contundente y taxativo con respecto al término mencionado para el termino del desistimiento tácito ya que su parágrafo inicial preceptúa “ transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenar a la parte interesad mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes”.

En base a lo anterior queda claro que por errores de interpretación normativa por parte del despacho, el auto del 15 de julio se tomó como un pronunciamiento en donde se le admite la demanda toda vez que se le explica lo siguiente:

1. En consecuencia a la medida de descongestión se vió en la necesidad de detener el trámite de los gastos procesales, como anteriormente mencionó, por esta razón dice, llego a la conclusión que el auto del 15 de julio era un auto en donde de una u otra forma se “Readmitia” la demanda, toda vez que era el momento en el que un nuevo despacho conocía del proceso.

-
2. De igual forma, la regla general en casi todos los Juzgados Administrativos es que al momento de admitir la demanda, el término será de 10 días hábiles, pues a diferencia del artículo 178, el artículo 171 da la norma citada le da la posibilidad al despacho de fijar el término que al efecto se le señale.

En esas condiciones y como lo señala el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en aras de garantizar el efectivo derecho al acceso a la administración de justicia y el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, prerrogativas que se impone en el Estado Social de Derecho que proclama la Carta Política, debe dejarse de un lado todo rigorismo procesal que se impone muchas veces como obstáculo que impide la realización de la justicia y tenerse en cuenta todas las circunstancias del caso, pues como autoridades públicas se les atribuye, la obligación de ser garantes de todos los derechos de los ciudadanos, es así que en virtud del principio de eficacia no puede menoscabarse el derecho que le corresponde a la accionante, pues por un error procedimental que se limita a ser meramente procesal, razón por la cual solicita se revoque el auto donde se decreta la terminación del proceso.

II.- CONSIDERACIONES

2.1- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la terminación del proceso por desistimiento tácito en el Medio de Control de la referencia o si por el contrario deberá continuarse con el trámite del proceso.

2.2- El desistimiento tácito por no pago de los gastos procesales dentro del plazo estipulado.

El desistimiento tácito es una forma irregular de terminación del proceso contemplado en la Ley 1437 de 2011, se origina cuando una de las partes que suscitó un trámite, incumple con una carga procesal que le ha sido impuesta (por resultar indispensable para continuar con el trámite de la demanda) y no la realiza o no la lleva a cabo en un determinado lapso.

Este fenómeno encuentra su fundamento en la citada ley, específicamente en el artículo 178 que establece un plazo determinado dentro del cual el demandante debe realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso o la realización de otro tipo de actos, so pena de que se declare en contra suya el desistimiento tácito de la demanda.

Al respecto señala:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Así las cosas, la aludida figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso en virtud a la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se consigna lo correspondiente a los gastos procesales, dentro de los términos fijados por ley para realizar dicho pago, el proceso se dará por terminado.

2.3 Caso Concreto

Se observa, que, a través del auto proferido el 24 de Abril de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se admite la demanda y en su numeral 4º de conformidad con el artículo 171-4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte actora a nombre del juzgado para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días, auto notificado por estado el 25 de abril del mismo año, sin que se le diera cumplimiento a dicha orden.

Posteriormente, a través de auto de cúmplase del 10 de junio de 2014 y dando cumplimiento a lo dispuesto en Resolución PSAR14-182 de fecha 5 de junio del mismo año, proferido por la Sala administrativa del Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, se dispone el envío de la actuación de la referencia al Juzgado 006 oral de Descongestión, para lo pertinente.

Mediante auto del 15 de junio del año 2014 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta avoca el conocimiento del proceso, e igualmente requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 2 de abril de 2014, no obstante los gastos ordinarios del proceso debían ser consignados al despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia para lo cual concedió un término de 10 días, auto que fue notificado por estado electrónico del 16 de julio de 2014.

Finalmente se tiene por auto del 1 de octubre del 2014 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta declaró el desistimiento tácito de la demanda, auto que fue notificado el día 2 de octubre del 2014.

Una vez realizado el anterior recuento, y luego de revisar las actuaciones desplegadas por el Juzgado de Instancia, esta Sala llega a la conclusión, que el auto por el cual se declaró el desistimiento tácito debe ser confirmado, pues no son de recibo las alegaciones esgrimidas por la parte actora en el sentido que se generó confusión en el término en que se debían consignar los gastos ordinarios del proceso, pues aduce que el auto que requirió y avocó del día 15 de julio de 2014 se presta para interpretaciones sobre el término con el que contaba para realizar dicha consignación; sin embargo y pese a ello, lo cierto es que era obligación de la parte cumplir con la carga de consignación, como se dispuso en el auto, además si en gracia de discusión se aceptara que no existía certeza sobre el término para consignar dichos gastos, lo cierto es que pasaron más de 2 meses entre el auto que requirió y el que decretó el desistimiento tácito, con lo cual existe una clara inactividad por la parte accionante y por lo que era dable al juez de instancia aplicar dicha terminación anormal del proceso.

En razón a lo expuesto, la Sala no accederá a la pretensión de la parte actora tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Juzgado, toda vez que no se

vislumbra vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

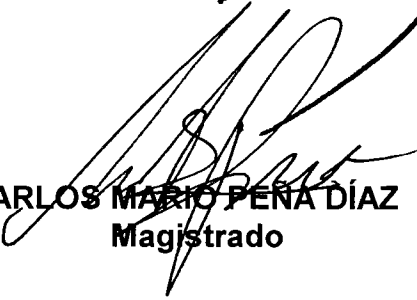
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 01 de Octubre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se declaró la terminación del proceso

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No 1 de la fecha)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada
(Ausente Con Permiso)


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 06 ABR 2015

Secretario General